

ción entre las mismas por las propias Corporaciones o por sus miembros dentro del día siguiente al de la proclamación. Las citadas Juntas del Censo resolverán y notificarán a los interesados las reclamaciones dentro de los cinco días siguientes. Contra las resoluciones de dicha Junta cabrá recurso de súplica ante la Junta Central del Censo que se sustanciará con arreglo a los mismos plazos de interposición y de resolución y notificación anteriores. En uno y otro caso las Juntas del Censo, antes de resolver habrán de oír previamente a los interesados.

#### DISPOSICIONES FINALES

Uno. Las elecciones a que se refiere este Decreto y las parciales que sean necesarias por razón de vacantes ocurridas durante una legislatura, serán convocadas por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de la Gobernación.

Dos. En lo no previsto por este Decreto, regirá la legislación general electoral.

Tres. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo ordenado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*CORRECCION de errores del Decreto 1106/1967, de 31 de mayo, para el establecimiento de un nuevo plan de estudios del Bachillerato Elemental.*

Advertido un error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de fecha 2 de junio de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7526, disposiciones finales, línea sexta, donde dice: «... de los párrafos del primero al cuarto del artículo tercero», debe decir: «... de los párrafos primero al cuarto del artículo segundo».

*ORDEN de 23 de junio de 1967 por la que se modifica la de 4 de enero del corriente año que reglamenta los Títulos académicos a expedir por las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 4 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 24) que reglamenta los Títulos académicos a expedir por las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en ejecución del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, reorganizador de los estudios de las mismas, establece junto al de Graduado en Artes Aplicadas para las Secciones de Decoración y Diseño, los títulos de Maestro en Artes Aplicadas al Libro y Maestro Artesano, respectivamente, para las Secciones de Artes del Libro y Talleres artísticos.

Más para evitar la confusión del título académico de Maestro Artesano otorgado por el Ministerio con la Carta de Artesano, que para el ejercicio profesional expide la Obra Sindical de Artesanía, se hace aconsejable un cambio de denominaciones, unificando en una sola, la de Graduado en Artes Aplicadas, la nomenclatura de los títulos que se otorguen por las citadas Escuelas, reflejando la variedad de las diversas Secciones que comprenden los estudios de estos Centros en la especialidad que asimismo se consignará en el título.

En su virtud, y de conformidad con el informe de la Secretaría General Técnica.

Este Ministerio ha dispuesto que el artículo primero de la Orden ministerial de 4 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 24) queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 1.º Los títulos académicos que se expidan a los alumnos que finalicen los estudios y superen las pruebas de Reválida de alguna de las especialidades que se cursan en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos con arreglo al plan de estudios que para las mismas se estableció por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, se acomodarán a las siguientes denominaciones:

a) Graduado en Artes Aplicadas (Especialidad de .....) para las especialidades incluidas en la Sección de Decoración y Arte Publicitario (Decoración, Escaparatismo, Proyectos, Rotulación, Figurines, Dibujo publicitario, Carteles e Ilustración), en la de Diseño, Delineación y Trazado Artístico (Diseño, Trazado, Calcado y Delineación artística) y en la de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Ebanistería, Talla en madera, Talla en piedra, Cerámica, Cerrajería, Orfebrería, Repujado en metal, Repujado en cuero, Cincelado en metal, Imaginería, Dorado y Policromía, Forja artística, Vidriería artística, Fotografía artística, Esmaltes, Mosaicos, Tejidos artísticos, Corte y Confección, Bordados y Encajes, Muñequería y demás especialidades de talleres que como tales estén establecidas o se establezcan en lo sucesivo.

b) Graduado en Artes Aplicadas al Libro (Especialidad de .....) para las especialidades incluidas en la Sección de Artes Aplicadas al Libro (Encuadernación, Restauración, Grabado, Litografía, Impresión, Proyectos y Maquetas artísticas).

En los títulos se hará constar, además, la Escuela en que se hayan realizado las pruebas de Reválida, fecha en que hayan finalizado tales pruebas y calificación obtenida en las mismas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 5 de julio de 1967, complementaria a la de 6 de agosto de 1962, por la que se dictan normas para la exportación de melones.*

Ilustrísimos señores

El tiempo transcurrido desde la publicación de la Orden ministerial de 6 de agosto de 1962, por la que se dictan normas para la exportación de melones, aconseja que se complemente ésta dándole similar flexibilidad a las que regulan las de otros productos sometidos a normalización en disposiciones posteriores, que han tenido en cuenta la experiencia adquirida en los últimos años. Especialmente hay que tener presente que los adelantos técnicos y la evolución del consumo, en cuanto a envases y embalajes se refiere, aconsejan que la exportación de melones pueda disfrutar de la misma flexibilidad que al efecto tienen otros frutos.

A tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer que a la terminación del apartado 8, Acondicionamiento y embalaje, de la referida disposición, se establezca lo siguiente:

8.4. Se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para autorizar provisionalmente, y a título de ensayo, la rectificación y ampliación de estas normas técnicas en lo referente a envases y acondicionamiento.

8.5. El ensayo de nuevos envases, embalajes o formas de empaquetado se solicitará por los exportadores, a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, de la Comisión Consultiva, cuyo Presidente, previo informe del SOIVRE y oída ésta, elevará la oportuna propuesta a la Dirección General de Comercio Exterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.